

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110014189 066 2021 00871 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Patricia Beltrán contra Banco Popular S.A.

1. ANTECEDENTES

Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental al derecho de petición que fuera radicado por esta el día 10 de junio del año en curso, ante el accionado, el cual a la fecha de interposición de la súplica constitucional no se había emitido la respuesta del caso, lo que se constituye en la vulneración del derecho fundamental en mención.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo en lo que respecta a la petición frente a particulares.

Al abordar el caso concreto, estableció que se había acreditado la existencia de un hecho superado, puesto que el convocado por pasiva emitió respuesta de fondo a lo pedido, y adjuntó copia de la documental requerida, muy a pesar de lo manifestado por la promotora de la acción, según lo cual, lo remitido no correspondía a lo pedido; sin embargo, para la juzgadora de primer grado, la respuesta si se correspondía a lo pedido, razón por la cual negó el amparo solicitado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante elevó como base de sus reparos el que la póliza No. GRD-0000488 su fecha de expedición es posterior a la fecha de formulación del derecho de petición, por lo que no se puede establecer quién es el asegurado o beneficiario conforme conclusiones de la que llegó el *a quo*, puesto que lo que se debió informar fue quienes eran los asegurados al momento de la formulación de la petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. La Corte Constitucional frente a las condiciones que ha de tener la respuesta al derecho de petición ha indicado que:

*“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses** (negrilla fuera de texto)”¹.*

4.3. De la impugnación propuesta, se tiene que la parte accionante considera que no se dio respuesta a su petición elevada por cuanto se adjuntó una póliza cuya fecha de expedición es posterior a la formulación de la petición, por lo que no se puede acceder a decretar un hecho superado.

Ahora bien, no existe duda que la póliza expida Seguros de Vida Alfa S.A, tiene como fecha de expedición el día 31 de agosto de 2021, pero dicha documental da fe que la fecha de vigencia inició el 28 de mayo de 2014, por lo cual, sin lugar a equívocos, se puede concluir que la póliza remitida se encontraba vigente para la fecha de formulación de la petición, esto es, el 10 de junio de 2021, conforme fuera pedido.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte impugnante, cuando afirma que la Juez constitucional de primer grado erró al tener por atendida la petición formulada y al haber declarado el hecho superado, nótese que lo que se evidencia de la impugnación propuesta es que la accionante no está de acuerdo con la información que le fue remitida, puesto que no la comparte o no le es favorable a sus intereses.

¹ Corte Constitucional sentencia T-369 de 2013

No obstante lo expuesto, si en el sentir de la accionante, la póliza del contrato de seguro que se le remitió por la entidad bancaria accionada, no se corresponde a la que en la realidad se suscribió, con ocasión al contrato de mutuo celebrado con la pasiva, podrá la recurrente proponer las acciones que considere pertinentes a fin de comprobar su dicho, pero este tipo de controversias escapan a la órbita del juez de tutela, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de amparo.

Así las cosas, verificada la respuesta allegada con el escrito de contestación de la súplica constitucional, se tiene que esta satisface los requisitos básicos establecidos por la Corte Constitucional, referentes a que: “... (ii) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario*”².

Por lo acotado, como bien se concluyó por la juzgadora de primer grado, al presente asunto constitucional era dable aplicar la figura del hecho superado, el cual se corresponde a:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*³.

Así las cosas, al existir pronunciamiento de fondo a lo pedido en el derecho de petición formulado, causa de la acción, la decisión de la juzgadora de primer grado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, en curso de la acción de tutela se acreditó la ocurrencia de un hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

² Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017

³ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 2014

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE.

6.1 Confirmar el fallo de tutela proferido el día 6 de septiembre de 2021, por el 84 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de Bogotá,

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB